



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3739-SPA-2194**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto al ruido proveniente de la bomba de un autolavado ubicado en calle Norte 79 A, a lado del edificio número 55, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas a causa del funcionamiento de un bomba instalada en el autolavado ubicado en calle Norte 79 A, a lado del edificio número 55, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.





Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes, quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, en el artículo 151 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Respecto a la normatividad aplicable, corresponde la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, en donde se define como fuente emisora a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento ubicado en calle Egipto, número 240, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, dirección corroborada mediante reconocimiento de hechos, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento señalado como origen de los hechos motivo de denuncia, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de la cual se desprende que el domicilio correcto del inmueble en cuestión corresponde al referido en el párrafo anterior. En cuanto a los hechos denunciados, no se constataron emisiones sonoras desde la vía pública ubicada frente al autolavado. Acto seguido, el personal actuante se condujo hasta la administración del establecimiento, entrevistándose con el encargado del lugar, quien una vez enterado del motivo de la visita, así como de los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones sonoras refirió que la problemática en cuestión había tenido lugar en días pasados debido al uso de una bomba, sin embargo, se habían realizado adecuaciones en el inmueble, a fin de evitar problemas con los vecinos, hecho por el cual las emisiones sonoras habían cesado. Adicionalmente, se permitió el acceso al cuarto



en el cual se encuentra instalado el equipo de bombeo, en donde no se constataron emisiones sonoras.

En atención a la denuncia, el día 22 de noviembre de 2017 se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados, quien al respecto manifestó que la bomba de donde provenían las emisiones sonoras había sido retirada del lugar.

Adicionalmente, el día 28 de noviembre del presente año la persona denunciante manifestó por escrito su deseo de dar por concluida la denuncia interpuesta ante esta Procuraduría, toda vez que los hechos motivo de denuncia ya no prevalecen.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó su deseo de dar por concluido el procedimiento iniciado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados, con dirección en calle Egipto, número 240, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública ubicada frente al establecimiento, así como tampoco desde el interior del cuarto en donde se encuentra instalado el equipo de bombeo.
- En comparecencia, el representante legal del establecimiento señalado como origen de los hechos, manifestó que la bomba de donde provenían las emisiones sonoras había sido retirada del lugar.
- La persona denunciante manifestó por escrito su deseo de dar por concluida la denuncia, toda vez que los hechos denunciados ya no prevalecen.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----



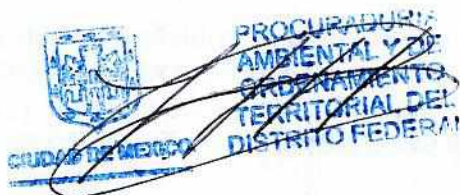
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGH/YBH/DH/Vfg

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400